



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

---

**SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0564/2014**  
**Sucre, 10 de marzo de 2014**

**SALA PRIMERA ESPECIALIZADA**

**Magistrada Relatora: Dra. Ligia Mónica Velásquez Castaños**

**Acción de libertad**

**Expediente: 03803-2013-08-AL**

**Departamento: Santa Cruz**

En revisión la Resolución 16 de 30 de abril de 2013, cursante de fs. 11 a 12 vta., pronunciada dentro de la **acción de libertad** interpuesta por **Zacarías Navia Navia** contra **Saúl Saldaña Secos, Juez Séptimo Mixto Liquidador y de Sentencia Penal del departamento de Santa Cruz.**

**I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA**

**I.1. Contenido de la demanda**

Por memorial presentado el 29 de abril de 2013, cursante de fs. 4 a 5, el accionante, señala que:

**I.1.1. Hechos que motivan la acción**

Se encuentra detenido preventivamente en el Centro de Rehabilitación Santa Cruz de Palmasola desde el 30 de noviembre de 1989, por la supuesta comisión del delito de asesinato, sin que hasta la fecha exista en su contra sentencia ejecutoriada por el ilícito endilgado.

Manifiesta también que no existe ninguna documentación o registro del proceso por el que fue imputado, siendo que el primer juzgador a cargo falleció, haciéndose responsable del mismo la autoridad demandada, quien, en todo caso, se encontraría a cargo de la poca documentación existente.

En estas condiciones, al no existir sentencia ejecutoriada y no estar completo el

expediente, que tampoco pudo ser repuesto ante la inexistencia de registro en archivos, considera encontrarse ilegalmente detenido por más de veintitrés años.

### **I.1.2. Derechos y garantía supuestamente vulnerados**

El accionante, denuncia la vulneración de sus derechos al debido proceso y a la libertad, sin señalar la norma constitucional que los contiene.

### **I.1.3. Petitorio**

En audiencia, el accionante solicita se conceda la tutela impetrada y tomándose en cuenta que habría cumplido más de los dos tercios de la pena por el delito inculcado, pide se disponga su inmediata libertad.

## **I.2. Audiencia y Resolución del Tribunal de garantías**

Instalada la audiencia pública el 30 de abril de 2013, según acta cursante de fs. 10 a 11, se produjeron los siguientes hechos:

### **I.2.1. Ratificación de la acción**

El accionante no se hizo presente en audiencia.

### **I.2.2. Informe de la autoridad demandada**

Por informe escrito cursante a fs. 9 y vta., el Juez Séptimo Mixto Liquidador y de Sentencia Penal del departamento de Santa Cruz, manifestó que: Pese a sus solicitudes tanto a la sección Archivos del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, así como a la Gobernación del recinto carcelario, no se ha podido recabar documentación alguna sobre el proceso, indicándose en ambas instancias que los antecedentes son inexistentes; por lo que, al no existir documentación que acredite que el accionante fue sentenciado y condenado, al juzgador le es imposible atender el pedido de libertad condicional formulada por el imputado, hechos que son de conocimiento del justiciable y que escapan a la responsabilidad de la autoridad jurisdiccional; es decir, ante la inexistencia del expediente, el juzgador se ve impedido de asumir competencia para resolver el petitorio del accionante, por lo que solicita se deniegue la tutela.

### **I.2.3. Resolución**

La Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, constituida en Tribunal de garantías, mediante Resolución 16 de 30 de abril de

2013, cursante de fs. 11 a 12 vta., **denegó** la tutela solicitada, disponiendo que el Juez demandado ordene la búsqueda de los actuados procesales, debiendo realizar la reposición del expediente; decisión asumida con el fundamento de que, ante la inexistencia de documentación que acredite la posibilidad de indulto, no corresponde conceder la libertad condicional; asimismo, es evidente que por los alegatos del accionante éste ha sido condenado a treinta años de presidio, lo cual implica el inicio y fin de un proceso, coligiéndose la existencia de un debido proceso.

### **I.3. Trámite en el Tribunal Constitucional Plurinacional**

En el marco de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, se procedió al sorteo de la presente acción el 18 de septiembre de 2013; no obstante, a solicitud de la Magistrada Relatora por requerir de documentación complementaria para un mejor análisis y resolución de la acción, la Comisión de Admisión de este Tribunal, mediante Decreto Constitucional de 25 de septiembre (fs. 15 a 16), dispuso la suspensión del plazo procesal.

Recibida la documentación solicitada, por decreto de 24 de febrero 2014, notificado a las partes procesales el 6 de marzo del mismo año, se reanudó el cómputo del plazo (fs. 704 a 705).

## **II. CONCLUSIONES**

Del análisis y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establecen las siguientes conclusiones:

**II.1.** El Juez Sexto de Instrucción en lo Penal del entonces Distrito Judicial de Santa Cruz, el 27 de noviembre de 1989, libró mandamiento de detención preventiva contra Zacarías Navia Navia, en cumplimiento al Auto Interlocutorio de 26 del mismo mes y año; siendo ejecutado el 28 del indicado mes y año (fs. 32 y vta.).

**II.2.** Por memorial de 12 de noviembre de 2009, el imputado -accionante-, ante el conocimiento del extravío del expediente de su caso, solicitó al Juez Séptimo de Sentencia y Partido en lo Penal Liquidador, se proceda a la reposición del mismo, mereciendo providencia de 13 de igual mes y año, mediante la cual, el juzgador decretó vista fiscal, habiendo, posteriormente, el 9 de septiembre de 2011, rechazado el petitorio de reposición solicitado, en mérito a que los documentos existentes respecto al proceso no reúnen las mínimas condiciones para tener certeza respecto a la situación jurídica del impetrante (fs. 53 a 54 y 67).

**II.3.** Mediante escrito de 27 de julio de 2011, Zacarías Navia Navia, solicitó al

Juez demandado el desarchivo de su expediente, habiendo el juzgador dispuesto se oficie a la sección Archivos al efecto impetrado, recibiendo como respuesta, informe de 3 de agosto del mismo año, mediante el cual, Aquino Gutiérrez Rojas, Técnico de Archivo, manifestó que el expediente "no fue habido", no encontrándose registro alguno del mismo (fs. 58 a 62).

**II.4.** El 26 de julio de 2012, el imputado planteó incidente de libertad condicional, que previo informe del Secretario del Juzgado, mereció decreto de 15 de igual mes y año, por el cual el juzgador declaró no haber lugar a lo peticionado, por cuanto el beneficio de la libertad condicional es una atribución del Juez de Ejecución Penal, ordenando la remisión del cuadernillo ante dicha autoridad, habiendo radicado el proceso ante el Juzgado Cuarto de Ejecución Penal, que determinó la devolución de obrados a efectos de que el cuaderno sea complementado, siendo que, fuera nuevamente devuelto ante dicha autoridad por el Juez Séptimo, adjuntando informe del Secretario que acreditaba la inexistencia de mayores elementos procesales (fs. 94 a 119).

**II.5.** Según memorial de 25 de julio de 2013, Piedades Patricia Orozco Alpire, defensora de oficio del justiciable, solicitó al Juez de la causa, certifique el estado del proceso penal instaurado contra Zacarías Navia Navia, así como la existencia de autos de instrucción y procesamiento; y, sentencia condenatoria, habiéndose librado certificación de 2 de agosto de 2013, por el Secretario del Juzgado Séptimo Mixto Liquidador y de Sentencia Penal, en el cual, manifiesta que de la revisión de libros de ingreso de causas y del sistema "IANUS", se evidencia que **no existe proceso contra el ciudadano Zacarías Navia Navia, así como tampoco los documentos requeridos** (fs. 118 y 122).

**II.6.** A requerimiento del Juez Séptimo Mixto Liquidador y de Sentencia Penal, el Director del Centro de Rehabilitación Santa Cruz de Palmasola, certificó que en el expediente personal del accionante no cursa mandamiento de condena y que, el sindicado ha permanecido recluido en dicho recinto veintitrés años, ocho meses y quince días (23 a, 8 m y 15 d) (fs. 123 a 124).

### **III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO**

Alega el accionante, que se encuentra detenido preventivamente desde hace más de veintitrés años, sin que pese en su contra sentencia ejecutoriada y mandamiento de condena, siendo que, todos los antecedentes procesales, inherentes a su caso, han desaparecido y ha sido imposible su reposición, no

habiendo el Juzgador demandado dado curso a su solicitud de libertad condicional, aun cuando ya ha cumplido más de los dos tercios de la pena atribuida al delito que se le endilga.

En consecuencia, corresponde en revisión verificar si tales extremos son evidentes, a fin de conceder o denegar la tutela solicitada.

### **III.1. Excepcional relevancia jurídica del caso en concreto, que permite obviar la identidad de sujeto, objeto y causa**

Con carácter previo a ingresar al análisis de la causa, corresponde aclarar que, los elementos fácticos descritos por el accionante, coinciden con los alegados en otra acción de libertad, que si bien fue planteada con posterioridad, fue resuelta con anterioridad a la presente a través de la SCP 2027/2013 de 13 de noviembre, mediante la cual, el Tribunal Constitucional Plurinacional determinó **CONCEDER** la tutela solicitada, ordenando al Juez Séptimo de Partido, Liquidador y de Sentencia Penal, sobre quien, en mérito al principio de informalismo, dispuso recaía la legitimación pasiva al encontrarse actualmente en conocimiento del proceso y al haber fallecido el juez que inicialmente conoció la causa, señalar audiencia de cesación de la detención preventiva y emitir resolución conforme a los fundamentos expuestos en aquel fallo constitucional; estableciéndose la existencia de identidad de sujeto activo, identidad de objeto e identidad sujeto pasivo -entre la demanda de acción de libertad que dio origen a la SCP 2027/2013-, con la presente acción de libertad.

Sin embargo, no obstante esta identidad de sujetos, objeto y causa, que aparentemente podrían ocasionar la improcedencia de esta acción constitucional, es preciso determinar que conforme a la naturaleza de la acción de libertad, la presente sí procede en virtud a la magnitud de la lesión ocasionada a los derechos del accionante, a quien se mantuvo arbitraria e ilegalmente detenido por casi veinticuatro años conforme estableció la SCP 2027/2013; en consecuencia y obedeciendo el mandato constitucional del art. 125 de la Constitución Política del Estado (CPE), corresponde efectuar un nuevo análisis del caso en cuestión, pero no sobre el fondo del problema jurídico planteado que ya fue resuelto por la indicada Sentencia Constitucional Plurinacional; sino sobre las consecuencias de la concesión de la tutela, vinculadas a la responsabilidad civil y penal.

Bajo esa premisa, esta Sala Primera Especializada del Tribunal Constitucional Plurinacional, luego de recabar documental adicional para

mejor resolver, hecho que determinó la suspensión del plazo para dictar resolución, de modo inequívoco, ha verificado que a la fecha de presentación de la presente acción de libertad, el 23 de abril de 2013, el accionante aún se encontraba privado de su libertad, y aunque había presentado una anterior acción de libertad, la misma fue denegada por el Tribunal de garantías debido a cuestiones formales, aunque este tipo de recursos se rigen por el principio de no formalismo, de lo que se deduce que incluso aquella denegatoria de la primera acción de libertad por parte del Tribunal tutelar fue un nuevo acto ilegal que extendió su ilegal encierro, tal y como lo determinó esta misma Sala en la SCP 2027/2013, revocando aquella resolución dilatoria del cese inmediato de la indebida detención preventiva del accionante.

Explicando lo anterior, esta Sala en la SCP 2027/2013, ha comprobado que el accionante se encontraba privado de libertad en supuesta detención preventiva por más de veinticuatro años, en consecuencia, se afirmó lo siguiente: "*...se constata que, Zacarías Navia Navia, sin tener sentencia condenatoria, cumple la medida cautelar de detención preventiva, desde el 28 de noviembre de 1989...*"; esa verificación material de la dramática situación personal del accionante, justificó la extensión de la acción de libertad por parte de este Tribunal mediante la referida SCP 2027/2013, pues se generó una situación de gravísima alteración de las bases y principios fundamentales sobre las que se asienta un estado de derecho, y que entre otras proclamaciones pregona que nadie será detenido, aprehendido o privado de su libertad, salvo en los casos y las formas establecidas por la ley, conforme al art. 23.III de la Constitución de 2009.

Acorde a los mandatos constitucionales, expuestos in extenso en los Fundamentos Jurídicos que harán la esencia de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, la privación de libertad al margen de lo dispuesto por las leyes, es una violación grave del derecho de las personas a la libertad, razón por la que ha instituido de modo expreso un mecanismo jurisdiccional que la garantiza cuando no se cumplieron las condiciones formales legales que la justifican; en ese orden, cuando la privación de la libertad indebida se extiende en el tiempo, la degradación del sistema constitucional es mayor, y se puede afirmar que cada día de ilegal detención de una persona, la infamia se acrecienta, deteriorándose más y más el Estado de derecho por la sustracción de la libertad de uno sólo de sus ciudadanos.

Así, esta Sala asume la plena convicción de que existe una relación aritmética, entre el tiempo en que una persona sufra una ilegal detención

por acción u omisión del Estado o de sus instituciones y la calidad del Estado de Derecho, la democracia y la vigencia de los derechos fundamentales; pues mientras más dure una ilegal detención, más se deteriora la Constitución Política del Estado, los derechos fundamentales que proclama, el Estado de Derecho que instituye, las instituciones públicas que acoge, e incluso las autoridades que actúan a nombre de nuestro Estado, ocasionando una situación de deterioro constitucional que requiere actuación urgente y necesaria por parte del Tribunal Constitucional Plurinacional, encargado de restituir la situación a su mínimo exigible de equilibrio, en el que los derechos fundamentales sean materializados a favor de las personas, las leyes sean respetadas, las instituciones cumplan su función y se restituya o compense el daño causado.

En el caso presente, el deterioro al sistema constitucional, la sustracción de la vigencia del derecho a la libertad del accionante, el incumplimiento de las normas legales que justifican la detención o privación de la libertad, ha sido de una magnitud abrumadora para la conciencia constitucional de este Tribunal; el menoscabo del Estado de Derecho ha sido de tal magnitud, que con firmeza concluimos que durante los casi veinticuatro años en que Zacarías Navia Navia fue detenido preventivamente de modo ilegal, no sólo se lo privó del derecho a la libertad, sino que no existió para éste un Estado de Derecho, se le negó la garantía de una Constitución Política del Estado, le fueron arrebatados las más elementales garantías del debido proceso, se lo desconoció como ser humano así como su dignidad; las instituciones públicas creadas para conocer, determinar y actuar en su situación jurídica lo ignoraron, dejándolo como un paría, sin Estado que defienda sus derechos, sin una sociedad que reivindique para él su condición humana, sin abogado que le conceda la mínima posibilidad de recordar que tenía derecho a recobrar su libertad luego de concluido el plazo de vencimiento de la caducada orden para su detención preventiva de 1989.

Pues bien, esta Sala tiene la certeza de que la detención preventiva del accionante por más de veintitrés años, es absolutamente ilegal e indebida, siendo la situación de irregularidad de una magnitud tal que requiere acciones urgentes y extraordinarias, sin detenerse a expurgar los requisitos o las condiciones formales de este o cualquier otro recurso; y de igual modo, la respuesta de este Tribunal Constitucional Plurinacional a través de su Sala Especializada, debe ser de la misma intensidad que la disminución de la vida y los derechos del accionante.

En consonancia con lo expuesto, en aplicación de los postulados

constitucionales que consagran objetivos axiológicos a ser cumplidos por el Estado Plurinacional de Bolivia, entre ellos el de garantizar el bienestar, la seguridad e igual protección a la dignidad de las personas y garantizar los derechos consagrados por la Constitución Política del Estado a favor de las personas, conforme el art. 9.2 y 9.4 de la CPE, la Sala Primera Especializada del Tribunal Constitucional Plurinacional, considera que en el presente caso, por la excepcional relevancia constitucional de la problemática planteada, sin contradecir lo dispuesto por la SCP 2027/2013 de 13 de noviembre, debe identificar en su magnitud las denuncias efectuadas por el accionante y disponer se establezcan responsabilidades civiles y penales a efectos de que se compense proporcionalmente el daño ocasionado a Zacarías Navia Navia; esto, en virtud únicamente al análisis y calificación del hecho evidente surgido en la privación de libertad injusta e injustificada por la que se sometió al justiciable, aun cuando ésta, se reitera, haya sido analizada y subsanada por la SCP 2027/2013, pues el hecho que se condena en la presente ocasión refiere únicamente al daño antijurídico ocasionado en la vida y dignidad de este ciudadano por el Estado a través de sus órganos representativos, como es el caso del Órgano Judicial en su conjunto, lo cual presupone la existencia de negligencia en el sistema de administración de justicia que derivó en un daño irremediable sobre el derecho a la libertad del encausado, cuya magnitud corresponderá determinar a efectos de imponerse las sanciones que correspondan que si bien, no harán desaparecer el perjuicio, sin embargo, podrá establecerse y cuantificarse el daño a efectos de un posible resarcimiento por parte del Estado a favor de quien se constituyó en víctima del servicio judicial que al depender del Estado, obliga a éste, de acuerdo a la previsión contenida en el art. 113 superior a resarcir el daño.

### **III.2. Naturaleza jurídica de la acción de libertad y presupuestos de activación**

La acción de libertad, consagrada por el art. 125 de la CPE, que dispone: "Toda persona que considere que su vida está en peligro, que es ilegalmente perseguida, o que es **indebidamente procesada o privada de libertad personal**, podrá interponer Acción de Libertad y acudir, de manera oral o escrita, por sí o por cualquiera a su nombre y sin ninguna formalidad procesal ante cualquier juez o tribunal competente en materia penal, y solicitará que se guarde tutela a su vida, cese la persecución indebida, se restablezcan las formalidades legales o se restituya su derecho a la libertad" (resaltado añadido por la Sala), materializa la existencia de un mecanismo constitucional extraordinario de defensa, cuya función esencial se traduce en la protección inmediata



y efectiva de los derechos fundamentales a la libertad física como de locomoción en casos de detenciones, persecuciones, apresamientos o procesamientos ilegales o indebidos por parte de servidores públicos o de personas particulares, así como a la vida, cuando ésta se encuentra afectada o amenazada por la restricción o supresión de la libertad; esta acción tutelar, se halla dotada de un triple carácter: preventivo, correctivo y reparador: **preventivo**: por cuanto persigue frenar una lesión ante una inminente detención indebida o ilegal, impidiendo que se materialice la privación o restricción de libertad; **correctivo**, toda vez que su objetivo es evitar que se agraven las condiciones de una persona detenida, ya sea en virtud de una medida cautelar o en cumplimiento de una pena impuesta en su contra; finalmente, **reparador**, en el entendido de que pretende reparar una lesión ya consumada; es decir, opera ante la verificación de una detención ilegal o indebida, como consecuencia de la inobservancia de las formalidades legales (SC 0044/2010-R de 20 de abril).

Este razonamiento es concordante con el contenido del art. 46 del Código Procesal Constitucional (CPCo), que por su parte, establece que el objeto de esta acción extraordinaria es garantizar, proteger o tutelar los derechos a la vida, integridad física, libertad personal y libertad de circulación, de toda persona que crea estar indebida o ilegalmente perseguida, detenida, procesada, presa o que considere que su vida o integridad física se encuentran en peligro; entendimiento que, en consideración a la importancia de los derechos primarios protegidos como son los previamente nombrados, implica que de manera general, la acción de libertad no se encuentra regida por el principio de subsidiariedad; al contrario, se activa sin el previo agotamiento de las vías legales ordinarias, es de tramitación especial y sumarísima, reforzada por sus características de inmediatez en la protección, sumariedad, informalismo, generalidad e inmediatez, características que permiten colegir que esta acción de defensa extraordinaria, procede contra cualquier servidor público o persona particular y tampoco reconoce fueros ni privilegios, correspondiendo conocer y resolver dicha acción constitucional, al juez en materia penal debido al principio de especialidad reconocido en la Ley Fundamental.

De donde se concluye que la acción de libertad es un medio de defensa extraordinario que puede activarse para impugnar los actos de autoridades o particulares que se consideren lesivos a los derechos a la libertad y/o a la vida; este último derecho, siempre y cuando se encuentre directamente vinculado con el primero de los citados, para pedir la protección de la vida, el cese de la persecución indebida, el

restablecimiento de las formalidades legales o la restitución del derecho a la libertad.

Ese contexto, por ser de aplicación a la problemática que se analiza, es pertinente precisar que la dilación provocada por la falta de remisión del caso ante la autoridad competente para su consideración, encontrándose de por medio la posible afectación del derecho a la libertad, en definitiva es un aspecto que ingresa dentro del marco de protección de la presente acción tutelar; no obstante es necesario aclarar que no sólo se trata de analizar el incumplimiento de plazos, sino el efecto que esta omisión genera sobre el derecho a la libertad.

*"Ahora bien, el segundo pilar que estructura el contenido esencial de esta garantía, se encuentra configurado por sus presupuestos de activación, que al amparo del art. 125 de la CPE, se resumen en cuatro: a) Atentados contra el derecho a la vida; b) Afectación de los derechos a la libertad física como a la libertad de locomoción; c) Acto y omisión que constituya procesamiento indebido; y, d) Acto u omisión que implique persecución indebida"* (SCP 0119/2012 de 2 de mayo).

De donde se concluye que la acción de libertad es un medio de defensa extraordinario que puede activarse para impugnar los actos de autoridades o particulares que se consideren lesivos a los derechos a la libertad y/o a la vida, para pedir su protección, el cese de la persecución indebida, el **restablecimiento de las formalidades legales o la restitución del derecho a la libertad.**

### **III.3. Identidad de objeto, sujeto y causa; la cosa juzgada constitucional**

Habida cuenta el carácter eminentemente preventivo, correctivo y reparador de la presente acción tutelar y en mérito a su naturaleza especial y sumarísima, reforzada por sus características de inmediatez en la protección, sumariedad, informalismo, generalidad e intermediación, destaca la obligatoriedad de los justiciables de acudir a esta jurisdicción con mesura, sensatez y oportunidad, obligando a quienes administran justicia constitucional y a quienes acuden a ella, a obrar con la debida lealtad y responsabilidad, lo que les imposibilita activar la jurisdicción constitucional de manera reiterada, por los mismos hechos y con similares fundamentos, cuando ya exista un pronunciamiento oficial respecto a la misma situación por parte del Tribunal Constitucional Plurinacional, toda vez que la justicia constitucional no puede estar a merced de las reiteradas peticiones de tutela, cuando ya existe un

pronunciamiento que resuelve el fondo de la problemática planteada.

Así, la jurisprudencia del anterior Tribunal Constitucional, estableció que cuando existe pronunciamiento respecto al mismo asunto, en el caso en que no se hubiera ingresado al análisis del fondo de la problemática en cuestión, es posible acudir nuevamente a la jurisdicción constitucional salvando las omisiones o requisitos que fueron observados; es el caso de la subsidiariedad excepcional que rige esta garantía, en el que salvadas las mismas; es decir, agotadas las instancias expeditas para reclamar la restitución del derecho lesionado y, de persistir la vulneración, existe la posibilidad de acudir al máximo intérprete de la Constitución Política del Estado, para que analizando el fondo de la causa planteada, emita su pronunciamiento. Razonamiento que ha sido formulado a través de varios fallos constitucionales, entre ellos, la SC 1142/2010-R de 27 de agosto, que afirmó: *"Al ser considerada como el medio de defensa que tutela dichos derechos, tiene tramitación sumarísima y su uso debe ser mesurado, evitando su activación de forma reiterada, más aún si coinciden los sujetos activos y pasivos, si son idénticos los argumentos y fundamentos, y si tienen el mismo objeto. Esta doble activación resulta inadmisibles no sólo por la efectividad de los derechos, sino también por la saludable certeza de evitar duplicidad de fallos en los que concurren las cualidades detalladas, pues de permitirse la coexistencia de dos resoluciones en las que coincidan la tres identidades, estaríamos frente a la imposibilidad de ejecutar las mismas ante la eventualidad de que sean contradictorias"*.

En ese sentido, se establece que, la acción de libertad no prosperará mientras exista un uso abusivo de la misma, esto en razón a que, no es admisible que existan dos pronunciamientos paralelos que se involucre a un mismo sujeto, objeto y causa, hecho que implicaría duplicidad de fallos y la posibilidad de que los mismos sean contrapuestos, lo que podría ocasionar desmedro del principio de seguridad jurídica; bajo este entendimiento, el Tribunal Constitucional Plurinacional, a través de sus diferentes resoluciones ha sido claro y enfático al prohibir esta situación.

En este mismo sentido razonó la SC 1161/2005-R de 26 de septiembre al determinar que: *"...este Tribunal, en innumerables fallos entendió que el recurso de hábeas corpus es improcedente cuando el recurrente interpone dos recursos contra las mismas autoridades recurridas y con los mismos fundamentos, haciendo un uso abusivo de este recurso constitucional, lo cual impide al Tribunal Constitucional pronunciarse sobre el fondo de uno de los recursos, pues incurriría en duplicidad de fallos respecto a un mismo asunto"*.

Entonces, se concluye que cuando este Tribunal conoce en revisión una acción tutelar y evidencia que el recurrente acudió en una segunda oportunidad a la jurisdicción constitucional mediante otra acción de libertad caracterizada por la identidad de sujeto, objeto o pretensión y causa argumentación fáctica, o que el actor hubiese incoado antes la misma acción, con idéntico propósito y por iguales motivos, aunque contra distintas autoridades, -en este último supuesto constatándose sólo la identidad parcial de los sujetos procesales-, esta jurisdicción, en ambos supuestos, se halla impedida de ingresar al fondo de uno de los recursos; entendimiento jurisprudencial que se sustenta en el hecho de que el recurrente no puede pretender que este Tribunal que ya emitió un pronunciamiento expreso sobre el mismo problema jurídico planteado -en ambos recursos- vuelva a considerar el fondo de lo que ya ha sido demandado y resuelto, una actuación contraria implicaría una innecesaria e irregular duplicidad de fallos respecto a un mismo asunto; sólo por el uso abusivo y temerario de este recurso constitucional.

En cuanto a la cosa juzgada constitucional, el art. 203 de la CPE, establece: "Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno", normativa concordante con los arts. 8 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional (LTCP) y 15 del CPCo, último precepto este que, refiriéndose al carácter obligatorio, vinculante y valor jurisprudencial de las sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional, aclara que tanto éstas, como las declaraciones y autos dictados en acciones de inconstitucionalidad y recurso contra tributos tienen efecto general (*erga omnes*); y que las razones jurídicas de la decisión, constituyen jurisprudencia y tienen carácter vinculante para los Órganos del poder público, legisladores, autoridades, tribunales y particulares.

Ahora bien, los preceptos constitucionales y legales precitados, configuran la cosa juzgada constitucional, en el entendido de que contra las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional, no cabe recurso ordinario ulterior alguno, razonamiento que implica que los fallos emitidos por esta instancia, se halla dotados de un carácter de inmutable y definitivo, que sumado a su vinculatoriedad y obligatoriedad, como cualidades intrínsecas de las sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional, las protegen de ataques o cuestionamientos posteriores por cualquier medio o vía, inclusive la jurisdicción constitucional, toda vez que ni siquiera el propio Tribunal Constitucional Plurinacional, podrá pronunciarse nuevamente o juzgar dos veces sobre lo ya decidido y resuelto en un fallo constitucional, mucho menos aún revisar la

determinación adoptada en una sentencia con valor de cosa juzgada constitucional; una actuación contraria lesionaría el principio de seguridad jurídica, a partir del riesgo de emitir fallos contradictorios, lo cual sin duda podría generar caos jurídico e incertidumbre en la labor del Supremo intérprete y guardián de la Constitución.

En el caso particular que se analiza, si bien existe identidad de sujeto objeto y causa con una anterior acción de libertad, resuelta mediante SCP 2027/2013, se presenta una situación sui géneris que no fue considerada y resuelta en la anterior oportunidad, situación que involucra el grave daño jurídico ocasionado al imputado por la injusta e injustificable privación de libertad de la que fue objeto, pues, ésta no se debió a actuaciones dilatorias ocasionadas por su parte, sino que emergieron de una descuidada y negligente labor de los administradores de justicia en su conjunto, llámense juzgador o funcionarios de apoyo jurisdiccional, toda vez que los elementos que sirvieron de base para el inicio de un juicio penal contra el justiciable y que se encontraban bajo custodia del órgano judicial en sus respectivas dependencias había desaparecido, y no sólo esto, sino que cada uno de los juzgadores que asumió la titularidad del juzgado donde se inició el proceso, debido al fallecimiento del juez inicial, descuidaron el tratamiento del caso, obviando la existencia de éste sin considerar que existía una persona privada de libertad en cuyo caso debieron de oficio, reencauzar el proceso hasta determinar y establecer la situación jurídica del imputado; al no haber actuado con diligencia y probidad en el ejercicio de sus funciones, sin que exista sentencia condenatoria respecto al encausado imputado por la presente comisión del delito de asesinato, han consentido que éste permanezca en detención preventiva por más de veintitrés años; es decir, más de los dos tercios de la pena sancionada a dicho delito, sin, se reitera, que exista sentencia condenatoria ejecutoriada, arbitrariedad y descuido que contrarían los postulados constitucionales de celeridad en la administración de justicia, eficacia, eficiencia, accesibilidad e inmediatez, principios fundamentales de la administración de justicia ordinaria.

En este sentido, la Sala Primera Especializada, en este caso concreto, considera que aún ante la existencia de identidad de sujetos, objeto y causa, debido a que, respecto a la presente acción tutelar, se solicitó documentación complementaria que permitió evidenciar las atrocidades cometidas contra el imputado con el pretexto de la inexistencia de antecedentes procesales, manifestará su criterio jurídico constitucional que a más de ratificar los argumentos expuestos en la SCP 2027/2013, establecerá los parámetros necesarios para determinar un posible

resarcimiento de daños a favor de Zacarías Navia Navia por los daños ocasionados por el mal funcionamiento de la administración de justicia que degeneró en la privación injusta de su libertad, ocasionando lesión a muchos otros derechos vinculados al primero; así, a la dignidad, a la vida, a la salud, al trabajo, a la familia y otros muchos más.

#### **III.4. De las autoridades judiciales, atribuciones y obligaciones constitucionales**

El art. 179 de la CPE, concordante con el art. 4 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), atribuye la potestad de administrar justicia constitucional al Tribunal Constitucional Plurinacional; justicia ordinaria al Tribunal Supremo de Justicia, a los Tribunales Departamentales, jueces de sentencia y jueces en general; justicia agroambiental al tribunal y jueces agroambientales; y, justicia indígena originaria campesina a sus propias autoridades.

A efectos de atender con mayor precisión el tema que nos ocupa, enfocaremos el presente estudio únicamente a la jurisdicción ordinaria; es así que, de conformidad a lo previsto por el art. 31 de la LOJ, el ejercicio de la jurisdicción ordinaria se ejerce a través de: **a)** El Tribunal Supremo de Justicia, como máximo tribunal de justicia de la jurisdicción ordinaria y cuya jurisdicción se extiende a todo el territorio nacional; **b)** Los Tribunales Departamentales de Justicia o de segunda instancia, cuya jurisdicción se extiende a todo el departamento en el cual se halla su sede; y, **c)** Los Tribunales de Sentencia y jueces con jurisdicción en el lugar donde tienen competencia en razón de territorio, naturaleza o materia.

Ahora bien, corresponde destacar que dentro de la estructura del Tribunal Supremo de Justicia y los Tribunales Departamentales de Justicia, se establece la elección y nombramiento de un Presidente o una Presidenta con atribuciones propias al cargo; así, la máxima autoridad del Tribunal Supremo de Justicia, en cumplimiento al art. 40.4 de la LOJ, deberá velar por la correcta y pronta administración de justicia en todos los Tribunales Departamentales y juzgados públicos del Estado Plurinacional, correspondiendo al Presidente o Presidenta de un Tribunal Departamental de Justicia, dirigir el movimiento judicial de su respectivo departamento (art. 50.1 LOJ).

En cuanto a los Tribunales de sentencia y jueces en general, las atribuciones de éstos se encuentran establecidas en los arts. 69 al 82 de la LOJ, de acuerdo a la competencia con la que se hallan investidos; así,

los Jueces de Sentencia Penal tienen competencia para conocer y resolver los juicios de acción privada no conciliados y los juicios de acción pública sancionados con pena privativa de libertad menor a cuatro años.

Por otra parte y conforme determina el art. 15 de la LOJ, el Órgano Judicial se halla sujeto, respetando la jerarquía normativa, al cumplimiento de la Constitución Política del Estado, Leyes, Reglamentos y tratados y convenios internacionales que protejan con mayor efectividad los derechos fundamentales; por lo que, todas las autoridades y funcionarios de este órgano, son responsables por sus actos y decisiones, lo que los hace pasibles, en caso de incumplimiento, a procesos disciplinarios (arts. 8 y 9 LOJ) y a las sanciones que el caso amerite, las que se hallan establecidas en el ordenamiento jurídico (Código Penal, Ley 004 de 31 de marzo de 2010 y otras).

Retomando el tema de las atribuciones de las autoridades judiciales y de los jueces en particular, corresponde señalar que, precisamente, por previsión constitucional, así como por disposiciones contenidas en tratados y convenios internacionales que conforman el bloque de constitucionalidad, éstos, en calidad de administradores de justicia, se encuentran constreñidos a garantizar que toda persona que sea sometida a un juicio, goce del derecho al acceso a una justicia plural, pronta, oportuna, transparente y sin dilaciones que le asegure un debido proceso y el ejercicio de su derecho a la defensa (art. 115 CPE), debiendo enmarcar su actuación dentro de la base axiológica descrita en el art. 8.II superior reforzado por los principios de administración de justicia ordinaria, establecidos en el art. 180.I con relación al 178.I constitucionales.

En este contexto, resulta claro que si bien el legislador ha establecido que es a través de la justicia ordinaria que se activa el aparato punitivo del Estado, no menos evidente es que la actividad jurisdiccional ejercida por jueces y tribunales, debe enmarcarse dentro de los parámetros legales que la Constitución Política del Estado, como Norma Suprema del ordenamiento jurídico establece, así como también dentro del marco normativo previsto por las leyes nacionales y por tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Estado, conforme previene el art. 410.II con relación al art. 13.IV superior, en mérito al principio de supremacía constitucional y los bloques de constitucionalidad y convencionalidad.

En efecto, en tanto las autoridades judiciales ajusten sus acciones a la ley, y el desempeño de sus funciones tenga como único propósito

precautelar los derechos y garantías constitucionales del pueblo boliviano, anteponiendo intereses particulares o de cualquier otra índole al noble ejercicio de la judicatura, la seguridad jurídica en el Estado se hallará garantizada y por ende podrá materializarse el máximo propósito del Estado Plurinacional de Bolivia: vivir bien; sin embargo, si por el contrario, los administradores de justicia incurren en actos u omisiones indebidas que, apartándose del marco legal establecido para la administración de justicia y el cumplimiento de sus funciones, acarreen perjuicio o lesión a derechos y garantías constitucionales, se generará zozobra general y desconfianza absoluta en el sistema judicial del país.

En este contexto, quienes se hallan encargados de administrar el aparato judicial estatal, deben actuar con la máxima eficacia, diligencia y esmero en el cumplimiento de sus funciones, atendiendo los mandatos constitucionales y legales que marcan al juzgador las pautas necesarias, en derecho, para el cumplimiento de sus deberes y por ende la protección de derechos y garantías constitucionales reconocidos por el propio Estado a favor de todos y cada uno de sus habitantes; pues, si bien los jueces y tribunales se hallan dotados de autonomía en la toma de decisiones, dicha autonomía no puede justificar en ningún caso, que las autoridades judiciales cometan arbitrariedades en el ejercicio de las funciones que les han sido encomendadas; una actuación contraria, involucraría la franca violación del derecho al debido proceso, el cual se instituye en un límite obvio e imprescindible en el adecuado ejercicio de la actividad judicial.

Ahora bien, conforme ya ha sido expuesto a través de la jurisprudencia constitucional, una de las atribuciones exclusivamente jurisdiccionales o del Órgano Judicial, es la de limitar el derecho a la libertad personal mediante la detención o privación de libertad de las personas; esa competencia conlleva una elevada responsabilidad en la administración de justicia respecto a la libertad de las personas, pues siendo el Órgano Judicial el indicado para ejercer la potestad estatal de restringir la libertad personal, mediante la detención preventiva y la ejecución de las sentencias condenatorias de privación de libertad, deberá ejercer tal potestad con las más elevadas dosis de responsabilidad, cuidado y precaución, sin cometer arbitrariedades, ilegalidades y sobre todo lesionar el derecho a la libertad mediante actos injustificados en la Constitución y la ley, desproporcionados con los hechos o discrecionales, debiendo ejercer tal delicada misión únicamente bajo los principios constitucionales ya analizados; así la detención preventiva únicamente de forma subsidiaria y temporal, por el tiempo máximo que debió durar el proceso penal, disponiendo la libertad inmediata de las personas cuya



situación jurídica rebase los parámetros que justifican su privación de libertad.

En el ámbito del sistema constitucional que configura un Estado de derecho basado en la asignación de fines y objetivos al Estado, siendo uno de ellos el de garantizar la seguridad y la protección de la dignidad de las personas y de todos sus derechos, conforme al art. 8.2 y 8.4 de la CPE, la función judicial no sólo debe limitarse al cumplimiento formal de sus funciones, sino que también debe verificar que sus resoluciones y órdenes sean efectivamente cumplidas, bajo el principio de la eficacia judicial, consagrado por el art. 180.I de la CPE; pero además, es el encargado del cumplimiento del fin estatal de garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas, sin que éstos sean sustraídos por otros particulares, el propio Estado y más aun **EVITANDO CONVERTIRSE EL MISMO ÓRGANO JUDICIAL EN EL AUTOR DE VULNERACIONES A LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS**; por ello, **es obligación del Órgano Judicial restituir de inmediato la libertad de las personas que se encuentren privadas de la misma de forma injustificada, que hubieran cumplido su condena, o en los casos en los cuales se hubiera vencido el plazo máximo para culminar el proceso judicial en su contra y con ello para mantener la detención preventiva, pues al ser el único competente para dictaminar la privación de libertad de los ciudadanos, es también el único responsable por el tiempo que las personas estuvieron indebidamente detenidos; de no hacerlo, es culpable de daño jurídico, el cual puede ser por su actividad ilegal, indebida o desproporcionada, o por vías de hecho, cuando no exista justificativo alguno y total omisión por parte del Órgano Judicial en resguardar la libertad de alguien detenido sin motivo alguno o cuando éste hubiera desaparecido por el paso del tiempo, lo que puede ocurrir por cumplimiento de la condena y por caducidad de la detención preventiva.**

### **III.5. Daño antijurídico por vías de hecho**

La vía de hecho, conforme a los razonamientos de ésta jurisdicción constitucional en otros ámbitos como de la invasión de la propiedad privada (SC 0944/2002-R de 5 de agosto y otras), se entiende como las actuaciones de autoridades o particulares que procedan contrariamente a los postulados del Estado Constitucional de Derecho en total apartamiento y prescindencia absoluta de los mecanismos institucionales vigentes para la resolución de conflictos o en la administración de los derechos de las personas; de igual manera, se produce cuando el

Órgano Judicial, por medio de sus autoridades, Magistrados, Vocales, jueces y personal subalterno de apoyo jurisdiccional, no cumplen con sus deberes de impartir justicia pronta, oportuna e imparcial, afectando derechos fundamentales reconocidos por el bloque de constitucionalidad; empero, no es el simple menoscabo de los principios y valores exigibles en la función judicial, ni la supresión de derechos fundamentales o legales concedidos a las personas mediante la función jurisdiccional, sino que exige la omisión total de la responsabilidad del Órgano Judicial, por medio de un absoluto incumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales, de la perversión de su rol y función principal de administrar los derechos de las personas; es la verificación de la ausencia del Órgano Judicial y de sus personeros, en las situaciones en las que una persona o un grupo de personas precisaba con apremiante necesidad su presencia y el cumplimiento efectivo de su labor de resguardo de la libertad, la igualdad, la dignidad y la propiedad de las personas; en definitiva, la vía de hecho por omisión de la función de impartir justicia, se presenta cuando una persona ha sufrido una situación calificable como ausencia del Estado, que la convirtió en víctima de la institucionalidad estatal, razones por las que dichos actos se constituyen en inconstitucionalidad por ser una vía de hecho no consentida de ningún modo por el sistema constitucional y el Estado de Derecho.

Ahora bien, habiéndose establecido que las vías de hecho se traducen esencialmente en la afectación a los derechos y garantías fundamentales de las personas mediante actos realizados al margen absoluto de la Constitución y la ley y que importan ausencia de estado y de institución judicial para la defensa de las personas, corresponde manifestar que en los casos en los que se ha activado la potestad punitiva del Estado, uno de los bienes jurídicos de mayor importancia a ser protegido y garantizado, por mandato constitucional, es la libertad, y que para su resguardo se ha consagrado como garantía, derecho y principio el debido proceso, que se encuentra reconocido como derecho fundamental por tratados y convenios internacionales, y por la Constitución Política del Estado como derecho, garantía jurisdiccional y principio rector de la administración de justicia (arts. 178.I y 180.I); por lo que, cuando este derecho-garantía-principio, en cualquiera de sus dimensiones, sufre menoscabo alguno a raíz de actos u omisiones indebidas, amerita tutela constitucional; por ello, cuando existe una persona detenida, a la que se le ha negado un debido proceso y se la mantiene en privación de libertad sin justificativo legal alguno, se constituye en una clara víctima de una vía de hecho, pues su privación de libertad se halla al margen del orden constitucional y legal, lo que importa el desconocimiento de los bloques de constitucionalidad y convencionalidad en cuanto al reconocimiento y

apego del ordenamiento jurídico interno a tratados y convenios internacionales suscritos por el Estado respecto a derechos humanos.

En este sentido y ahondando el análisis de las vías de hecho, la SCP 0998/2012 habla de evitar los: "abusos contrarios al orden constitucional vigente", como finalidad esencial de la justicia constitucional frente a medidas de hecho, a partir de la concepción del debido proceso, cabe referir que el apartamiento o desconocimiento de los procedimientos legales -que incluye la inactividad negligente e inoportuna del aparato punitivo que vulnera el principio de celeridad e infringe el debido proceso-, involucra, per se, lesión a derechos fundamentales, no sólo porque se desconoce el derecho al acceso a una justicia pronta, oportuna, transparente, imparcial y sin dilaciones (art. 115.II CPE), sino porque de manera arbitraria, en esa dilación ocasionada por la inactividad de los órganos del Estado, se puede incurrir en lesión a otros derechos, como por ejemplo, cuando se demora en la atención de una solicitud de cesación a la detención preventiva, se prolonga indebidamente la restricción a la libertad, derecho que al ser de primer orden puede acarrear consigo la lesión a otros derechos que de él dependen; así, la dignidad, la salud, el honor, el trabajo y otros.

En base a estos razonamientos, corresponde definir lo que es el daño judicial; así, para García de Enterría, en su libro "Los principios de la nueva ley de expropiación forzosa", desde el punto de vista civil, define a éste como aquel "...que el titular del patrimonio considerado no tiene el deber jurídico de soportarlo, aunque el agente que lo ocasione obre él mismo con toda licitud", acotando luego que: "La calificación de un principio en justo o injusto depende de la existencia o no de causas de justificación (civil) en la acción personal del sujeto a quien se impute tal perjuicio. La causa de justificación ha de ser expresa y concreta y consistirá siempre en un título que legitime el perjuicio contemplado (...). Fuera de esta hipótesis, todo perjuicio o detrimento patrimonial imputable a un sujeto, será una lesión, un perjuicio injusto, que por la propia virtualidad de esa última nota, tenderá a su reparación, generando un deber de resarcimiento, que es en lo que se concreta la responsabilidad civil".

De donde se establece que el daño antijurídico se produce, para García de Enterría, cuando éste no encuentra justificativo en título jurídico alguno (llámesele providencia o resolución), lo cual implica taxativamente que la administración de justicia no se halla legitimada para causar esa lesión, y por ende el administrado no está en la obligación de soportarla, sea porque no existe una causa legal que lo obligue a recibir el daño o

éste no exceda las cargas comunes que implica vivir en sociedad bajo el principio de igualdad.

Así las cosas, se establece que cuando los órganos del Estado actúan en apartamiento de las normas constitucionales y legales, sean estas internas o de orden internacional, lesionan los derechos y garantías fundamentales de las personas y ocasionan un daño antijurídico emergente de la actuación de autoridad pública, ya sea como consecuencia de una acción u omisión o debido a la ausencia en el cumplimiento de sus funciones; es decir, el hecho de que la administración de justicia haya dejado de actuar cuando su obligación era hacerlo, se constituye en un grave daño a los derechos y garantías constitucionales de las personas, perjuicio que éstas no están obligadas a soportar; por lo que, siendo que las autoridades judiciales así como los funcionarios que de ellos dependen forman parte del aparato punitivo del Estado, cuando existe una relación directa causa-efecto entre el daño y la acción u omisión de la autoridad pública y este daño es grave, será pues el Estado quien deba indemnizar al afectado por los perjuicios ocasionados.

Cabe referir sin embargo, que esta atribución y obligación del Estado de reparar el daño ocasionado por uno de sus Órganos o algún funcionario público dependiente del Estado, solo será posible cuando la lesión se halle directamente vinculada con el servicio que dicho funcionario está obligado a prestar; es decir, el patrimonio del Estado únicamente puede ser comprometido a efectos indemnizatorios, cuando el daño antijurídico causado sea grave y tenga relación con las atribuciones del Órgano, institución o funcionario responsable y emerja como consecuencia de una falla en el servicio público que presta, sin importar que el error sea evidente o manifiesto ni que la equivocación se deba a dolo, culpa o falta de diligencia, toda vez que estos supuestos no afectan la responsabilidad ante la evidencia del hecho.

Este acto de resarcimiento o retribución por el daño ocasionado, se desprende de la responsabilidad patrimonial de Estado por la privación injusta de la libertad y se funda en el art. 113.I superior analizado anteriormente, por lo que, cuando se evidencia y/o prueba la existencia de un daño grosero, grave y evidente, calificado así por el tiempo prolongado de privación de la libertad injusta de una persona sin cumplir los requisitos constitucionales, el daño es indiscutiblemente antijurídico y acciona la obligación reparadora por parte del Estado, en cuyo caso, cuando el Estado se vea en la obligación de indemnizar, reparar y resarcir a quienes hayan sido víctimas de grave daño antijurídico

derivado de la privación injusta de su libertad por actos u omisiones en que hubieran incurrido autoridades o funcionarios del órgano judicial, podrá interponer acción de repetición contra el (los) responsable (s) o causante (s) del daño antijurídico que dio origen a la reparación patrimonial de daños y perjuicios (art. 113.II de la CPE).

### **III.6. Análisis del caso concreto**

Conforme se estableció con anterioridad, los argumentos formulados por el accionante a través de la presente acción tutelar, fueron ya considerados y resueltos por esta instancia respecto al derecho a la libertad mediante SCP 2027/2013 de 13 de noviembre, por la cual, el Tribunal Constitucional Plurinacional, determinó **CONCEDER** la tutela solicitada, ordenando al Juez Séptimo de Partido, Liquidador y de Sentencia Penal, señalar audiencia de cesación de la detención preventiva y emitir resolución conforme a los fundamentos expuestos en aquel fallo constitucional.

Dicho fallo constitucional, en base a los elementos adjuntos al legajo procesal, consideró la urgencia de la concesión de la tutela solicitada por la falta de celeridad en la atención del caso, sin pronunciarse o emitir criterio alguno respecto a la ilegalidad de su, por demás, exagerada privación de libertad; es decir, respecto al tiempo que el accionante permaneció recluido en un penal so pretexto de detención preventiva, sin que haya sido sometido a proceso y pese en su contra sentencia condenatoria que los obligue a soportar aquella privación de libertad; es en este aspecto en el que, la Sala Primera Especializada, ha convenido en analizar nuevamente esta problemática, únicamente en lo que refiere al tiempo por el que el encausado estuvo, injustificada e injustamente privado de libertad, a efecto de determinar responsabilidades.

En este sentido, previamente a ingresar al análisis de la problemática actual, reiterando que en este caso particular, la existencia de identidad de sujetos, objeto y causa -entre la demanda de acción de libertad que dio origen a SCP 2027/2013 y la que se revisa- no se constituyen en óbice para su estudio, diferente al resuelto mediante el fallo constitucional señalado, al haberse evidenciado la existencia de daño antijurídico grave por privación injusta de la libertad, que no fue considerado en la anterior oportunidad, lo que hace de éste un caso de excepcional relevancia constitucional.

Así las cosas, esta Sala considera que no sólo es adecuado y pertinente pronunciarse al respecto; sino que, en ejercicio de los principios de dirección del proceso, impulso de oficio y no formalismo, consagrados

por el art. 3 del CPCo, está impelida a pronunciarse respecto al gravísimo daño antijurídico identificado, que ha ocasionado que el accionante haya sido privado de libertad, en supuesta detención preventiva, por más de veintitrés años; puesto que la conjunción de los principios de la justicia constitucional nombrados, genera la obligación de hacer justicia material obviando formalidades, identificando de oficio la negligencia del Órgano Judicial, y en base a ello direccionando el proceso a un fin compatible con la función de contralor constitucional, para encontrar, de ser necesario, vías restitutivas o compensatorias de aquellos años que injustamente le fueron arrebatados al accionante.

A este efecto, el Tribunal Constitucional Plurinacional a través de su Sala Primera Especializada, amparándose en el art. 5.2 del CPCo, dirigió sendas solicitudes de documentación complementaria ante las instancias pertinentes a efectos de que se remitan todos los antecedentes del proceso, pedido que fue reiterado en varias oportunidades siempre con el mismo resultado, la expedición de informes que afirmaban categóricamente la inexistencia de proceso legal alguno contra el accionante, elementos con que no se contaba al momento de resolver la anterior acción tutelar concluida con SCP 2027/2013; estos elementos, formaron la firme convicción en esta Sala de que no cursa en ninguna dependencia documento alguno que acredite la existencia de un proceso penal iniciado contra Zacarías Navia Navia y por supuesto tampoco evidencia alguna de que se haya suscitado actuados procesales tendientes a definir jurídicamente la situación de este ciudadano; en pocas palabras, el accionante ha pasado más de veintitrés años detenido sin que exista una razón jurídica que justifique esta situación; éste es el error administrativo jurisdiccional que escapa de toda lógica razonable y amputa de manera atroz el derecho a un debido proceso y a la libertad como elemento esencial e imprescindible de la dignidad humana.

El Tribunal Constitucional Plurinacional, constituido por mandato de la Ley de leyes como encargado de velar por el respeto y vigencia de derechos y garantías constitucionales a través del control de constitucionalidad (art. 196.I CPE), tiene el firme propósito de exacerbar, entre otros, el derecho a la libertad que, en el marco constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia, alcanza consagración como derecho fundamental y sustento axiológico de la existencia misma de este Estado Plurinacional de Bolivia, calidad que lo dota de un carácter inviolable, universal, interdependiente, indivisible y progresivo; por lo que, los límites para su restricción se hallan claramente determinados por el art. 23.I superior; fuera de los cuales, su afectación deviene en ilegal.

Ahora bien, el hecho de que, como efecto de un proceso penal y la

imposición de medidas cautelares de carácter personal (detención preventiva), se afecte este derecho, no autoriza de ninguna manera a que esta privación se extienda de manera indefinida, ya que su esencia es sólo instrumental, como ya fue expuesto en la SCP 2027/2013, y su único objeto es asegurar la presencia del imputado en el proceso para establecer la verdad histórica de los hechos, por lo que, es característica propia de las medidas cautelares, la temporalidad; caso contrario, éstas se constituirían en condenas prematuras que lesionen el debido proceso y la presunción de inocencia; en tal sentido, la privación de libertad, emergente de una medida cautelar, no podrá exceder el plazo máximo de la duración del proceso cuando no exista Sentencia con calidad de cosa juzgada (3 años según el art. 133 del CPP).

Entonces, si bien la Constitución tolera la restricción del derecho a la libertad personal, ésta debe darse dentro del marco establecido por la ley, respetando y conservando los principios de reserva judicial y legal, criterio único, bajo el cual el Estado Constitucional de Derecho consiente, la afectación a la libertad personal, por lo que, los órganos y aparatos de persecución del delito y sanción judicial, dependientes del Estado, se hallan constreñidos a la observancia de estos principios, situación que también se aplica cuando la privación de libertad deviene de la aprehensión efectuada por particulares, quienes, luego de actuar como colaboradores momentáneos del Estado en la prevención de hechos delictivos, tienen la obligación inexcusable de remitir, inmediatamente, al infractor ante autoridad judicial para que defina su situación jurídica.

Así, el hecho de que la privación de libertad se halle sujeta única y exclusivamente a la administración de justicia, inherente tanto a las autoridades judiciales cuanto al personal subalterno de apoyo jurisdiccional, implica que dicha afectación se encuentra sometida al cumplimiento inexcusable de los postulados constitucionales y convenios internacionales en cuanto a la protección y salvaguarda de derechos y garantías constitucionales, pues el único fin de su aplicación se constituye en instrumento del cumplimiento de las normas jurídicas y la consecución de la justicia en cada caso concreto, por lo que la seguridad jurídica y la observancia del debido proceso deben garantizarse en todo momento; en consecuencia, cualquier acto u omisión en el ejercicio de las funciones de autoridades judiciales y servidores que ocasione lesión a derechos y garantías constitucionales de los litigantes, encontrará rechazo y sanción no solamente por inobservancia de la Norma Suprema, sino también por alejamiento de los mandatos legales que delimitan el ejercicio de sus competencias; en este contexto, el cumplimiento y observancia de los plazos procesales establecidos para la sustanciación

de las causas que son sometidas a su conocimiento, conlleva en su finalidad la materialización del derecho al acceso a una justicia pronta, oportuna, transparente y sin dilaciones, sometida al cumplimiento de los principios constitucionales de la administración de justicia ordinaria, establecidos por el art. 180.I superior, una actuación contraria, no solamente deviene en arbitraria, sino que, inversamente al fin perseguido, vulnera groseramente los principios del derecho y los axiomas fundamentales del Estado Plurinacional.

Es evidente que una actuación contraria por parte de quienes se encuentran a cargo del aparato punitivo del Estado; es decir, la actuación u omisión del cumplimiento de las funciones específicamente ligadas a la tarea de administración de justicia, puede derivar en la afectación de derechos y garantías constitucionales y cuando dicha afectación resulta grave o grosera y emane precisamente del incumplimiento de los deberes de funcionarios y autoridades judiciales, al ser éstos dependientes del Estado, deberá ser el Estado, en cumplimiento de su responsabilidad extracontractual establecida en el art. 113.I de la Constitución, quien se haga cargo de resarcir a quien resultara víctima de este daño; daño contra el que posteriormente, podrá iniciar acción de repetición, previo establecimiento de responsabilidades derivada de proceso investigativo (art. 113.II CPE).

Ahondando en el caso en particular, el daño antijurídico grave ocasionado contra Zacarías Navia Navia es evidente, ya que el mismo se ha materializado haciendo evidentemente grosera la privación injusta de la libertad del accionante, pues la restricción ilegal que ha tenido que soportar por motivos ajenos a su voluntad, emerge a raíz de actos u omisiones indebidas de autoridades y funcionarios judiciales identificables claramente como inactividad, negligencia e incumplimiento de deberes jurisdiccionales durante el proceso judicial, que además han alcanzado tal magnitud que han mellado indeleblemente su propia dignidad humana, imposibilitándole alcanzar un nivel mínimo de realización personal, el cumplimiento de sus anhelos y la posibilidad de un proyecto de vida propio que pudiera involucrar la constitución de una familia, núcleo esencial de toda sociedad; razones por demás suficientes para considerar que el Estado, debido a los errores cometidos por el sistema de administración de justicia y las fallas en la prestación del servicio judicial, derivadas de las actividades o inactividad administrativas del sistema judicial por el indebido funcionamiento de la administración de justicia que finalizó con la privación injusta e ilegal de la libertad, se halla obligado a indemnizar a la víctima por el trascendental daño antijurídico ocasionado al derecho a la libertad por injusta privación de la



misma.

Como se dijo previamente, corresponderá el propio Estado ejercer su derecho a la acción de repetición contra los (as) culpables.

Con estos argumentos y del análisis de la documental remitida a requerimiento de este Tribunal, se evidencia, de los antecedentes procesales que, el 27 de noviembre de 1989, el Juez Sexto de Instrucción en lo Penal del Distrito Judicial de Santa Cruz, dispuso la detención preventiva de Zacarías Navia Navia, misma que se prolongó indebidamente hasta que se planteó la presente acción tutelar el 23 de abril de 2013, debido a que, de acuerdo a los informes contenidos en el legajo procesal, no existen antecedentes del proceso iniciado contra el ahora accionante; es decir, no se sabe a ciencia cierta si existe proceso penal en su contra o no, así como tampoco si el Ministerio Público ha formulado imputación o acusación, es decir que, el único dato material y evidenciable que existe es la imposición de medida cautelar en el ya lejano año de 1989.

Ahora bien, atendiendo la exposición de los Fundamentos Jurídicos que sustentan la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, se establece que el presente es un caso de extrema relevancia constitucional y un ejemplo reprochable de daño antijurídico grave de privación injusta de la libertad causada por actos u omisiones indebidas de naturaleza no jurisdiccional ocurridas dentro de la sustanciación de un proceso judicial presuntamente instaurado contra el ahora accionante; pues, una vez iniciado el proceso, cuando el justiciable fue puesto bajo control jurisdiccional, habiéndosele impuesto detención preventiva el 27 de noviembre de 1989, la responsabilidad de la persecución penal y de la dilucidación final de dicho proceso, era responsabilidad de autoridades y funcionarios tanto judiciales como del Ministerio Público y, el hecho de que los elementos que dieron inicio al proceso hayan "desaparecido" y no existan elementos suficientes para considerar o determinar la situación jurídica del ahora accionante, no puede justificar de modo constitucional alguno la detención indefinida del encausado, habida cuenta que, como se ha sostenido reiteradamente, la detención preventiva, si bien es una medida cautelar que tiene por finalidad la averiguación de la verdad histórica de los hechos, no puede extenderse indefinidamente y tampoco constituirse en una condena prematura del justiciable, en orden precisamente a su carácter temporal; en consecuencia, su imposición debe obedecer a elementos fácticos apreciables al momento de su imposición, los cuales pueden ser modificados en el tiempo; sin embargo, esta privación de libertad no

puede extenderse por más del plazo establecido por ley para la duración del proceso (tres años), a no ser que, por los hechos, este plazo deba ser ampliado, dentro del plazo de la razonabilidad, conforme concluyó la SCP 2027/2013.

Situación que en el presente caso no sucede, siendo más bien por el contrario que, por la falta de diligencia y cuidado en el resguardo de los antecedentes procesales por parte de autoridades y funcionarios judiciales así como del Ministerio público, se ha mantenido al accionante privado de libertad por más de veintitrés años, sin elemento jurídico valedero alguno, pues la ya caduca orden de detención preventiva emitida por el juez que inicialmente conoció la causa, no justifica de modo alguno la privación de libertad por un lapso prolongado de tal extensión superior a los veintitrés años de restricción de la libertad personal del accionante, espacio de tiempo que equipara al cumplimiento de los dos tercios de la pena establecida para el delito que supuestamente se le endilga y que sin embargo no le ha sido probado y menos se le haya impuesto privación de libertad mediante sentencia condenatoria, hecho que agrava indudablemente la grosera violación de sus derechos, entre ellos la libertad y el acceso a una justicia pronta, oportuna, sin dilaciones bajo la principios de eficacia y eficiencia, exigibles en la administración de justicia ordinaria.

Por su parte y a manera de justificativo, las autoridades requeridas informan la pérdida del llamado expediente del caso, conformado con los elementos que componen el legajo procesal que posibilitó la emisión de orden de detención preventiva del accionante, negligencia que no puede endilgársele, puesto que corresponde única y exclusivamente a las autoridades judiciales su tenencia, guarda y conservación; por ello es que el accionante no está en la obligación de soportar las fallas del sistema de administración de justicia que emergen de la inactividad y/o negligencia y descuido de funcionarios públicos, lo que constituye, conforme establecimos anteriormente en daño antijurídico por privación injusta de la libertad.

Entonces, el hecho de que la documentación que diera origen a la privación preventiva de la libertad del ahora accionante sea inexistente, no compromete su actuación ni genera la presunción de actos producidos por él mismo, recayendo la responsabilidad del daño por el contrario en la negligencia del servicio judicial prestado por quienes imparten justicia.

En este sentido, ante la falta de elementos que demuestren las causas por las que el justiciable fue privado de su libertad y que justifiquen la

demora en la atención del caso específico por la “pérdida de antecedentes procesales”, esta Sala arriba a la firme convicción de que el accionante se ha constituido en víctima de privación de libertad por vía de hecho -atribuible exclusivamente al Órgano Judicial y su función de impartir justicia que conlleva el resguardo de los derechos del accionante-, situándolo en la más absoluta indefensión, porque, ante la falta de documental suficiente, no puede establecerse con certeza si en algún momento existió proceso en su contra, sustrayendo todo indicio de debido proceso que derivó en definitiva en la privación de su libertad por el sencillo hecho de que nadie se ocupó de su situación jurídica, sustrayéndolo de la sociedad, en razón a que las autoridades judiciales omitieron cumplir su deber de otorgar protección y seguridad a uno de los ciudadanos, conforme manda el art. 9 de la CPE; entonces, la privación de libertad injusta de que fue víctima el accionante repercutió en los aspectos humanos más íntimos, lo privó de más de veintitrés años de vida, de realización personal, de logro de expectativas, sueños y esperanzas, de formar una familia, de trabajar y producir para acceder a una mejor forma de vivir, de contribuir a la sociedad con su esfuerzo personal, sus atributos y defectos.

En definitiva, el accionante fue una víctima de un descuido estatal inaceptable y repudiable, puesto que aun cuando no se sustanció proceso penal en su contra enmarcado en el debido proceso y que hubiera concluido con sentencia condenatoria por el supuesto delito de asesinato, sancionado con treinta años de presidio, se mantuvo detenido preventivamente al encausado inclusive por más de los dos tercios requeridos para el acceso a la libertad condicional, hecho grosero e injustificable que este Tribunal Constitucional Plurinacional debe evitar que se repita por su extrema brutalidad en contra de la vida, la libertad y la dignidad humana; lo que obliga a esta instancia a disponer el inicio de proceso investigativo que determine responsabilidades a efectos compensatorios que indemnicen por el daño causado, puesto que la reparación del mismo es imposible.

En esta consideración, se establece que, estando previsto en el art. 225 constitucional que, el Ministerio Público debe defender la legalidad de los intereses generales de la sociedad y ejercer la acción penal pública, así como, por disposición del art. 218.I de la CPE, el Defensor del Pueblo velará por la vigencia, promoción, difusión y cumplimiento de los derechos humanos individuales y colectivos establecidos en la Constitución, las leyes y tratados y convenios internacionales; serán quienes, en coordinación, se encargarán de instaurar y promover el inicio de un proceso investigativo que determine el grado de responsabilidad

extracontractual del Estado por el mal funcionamiento de la administración de justicia que ha generado grave daño antijurídico por privación injusta de libertad de Zacarías Navia Navia a efectos indemnizatorios, cuya cuantía deberá ser calificada por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, que actuó en calidad de Tribunal de garantías en la problemática que se revisa, calificación que deberá establecerse en base a los parámetros contenidos en la Sentencia de 21 de noviembre de 2007, proferida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro del Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador.

Se reitera que en caso de establecerse responsabilidad extracontractual del Estado y calificarse el monto indemnizable, en aplicación del art. 113 superior, podrá ejercer su derecho a repetición sobre quienes recaiga la responsabilidad funcionaria.

En consecuencia, el Tribunal de garantías, al haber **denegado** la acción de libertad, no ha evaluado en forma correcta los datos del proceso y las normas aplicables al mismo.

### **POR TANTO**

El Tribunal Constitucional Plurinacional en su Sala Primera Especializada, en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve:

**1º REVOCAR** la Resolución 16 de 30 de abril de 2013, cursante de fs. 11 a 12 vta., pronunciada por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, y en consecuencia, **CONCEDER** la tutela solicitada.

**2º Disponer** que por Secretaria General del Tribunal Constitucional Plurinacional, se oficie ante el Ministerio Público y al Defensor del Pueblo a efectos de que ambas instituciones, de manera coordinada, inicien proceso investigativo respecto al curso legal del proceso penal instaurado contra Zacarías Navia Navia, debiendo establecer la ubicación del expediente procesal y todos los datos pertinentes al mismo de manera documentada, a efectos de establecerse responsabilidad extracontractual del Estado Plurinacional de Bolivia a favor del justiciable, así como en su caso la responsabilidad penal correspondiente, debiendo emitirse informes mensuales dirigidos a este Tribunal a efectos de que se realice el seguimiento correspondiente; dicho proceso investigativo deberá sustanciarse y concluirse en el plazo máximo de seis meses a partir de la

notificación con la presente Sentencia Constitucional Plurinacional.

**3º Disponer** que con todos y cada uno de los actuados del proceso investigativo, se notifique a Zacarías Navia Navia, como parte interesada en el mismo.

**Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.**

Fdo. Dra. Ligia Mónica Velásquez Castaños  
**MAGISTRADA**

Fdo. Tata Gualberto Cusi Mamani  
**MAGISTRADO**